



¿Tiene el abogado que sufre un accidente derecho a que se le indemnice por el lucro cesante?

La indemnización de daños y perjuicios comprende conforme al **artículo 1106 CC**, tanto el valor de las pérdidas sufridas como las ganancias dejadas de obtener, alcanzando tanto a los daños previstos como a los que se pudieran prever en los supuestos del **art. 1107**. Ahora bien, tal indemnización no opera de forma automática, sino que requiere **demostración del daño** y su imputación, para deducir la consiguiente responsabilidad a persona determinada, es decir, que su real causación ha de llevarse a cabo en fase probatoria del pleito.

Se ha apreciado la prudencia rigorista para apreciar el lucro cesante, pero lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es que se ha de probar, como en todo caso debe probarse, el hecho con cuya base se reclama una indemnización; **se ha de probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir (lucro cesante) y la realidad de éste**, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión. Principio básico del lucro cesante es que se determina por un **juicio de probabilidad**. A diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso. Las ganancias que pueden reclamarse son aquellas en que concurre ...